

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTONÓMA DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Suplemento "E" al P.O. 4724 de fecha 19 de diciembre de 1987

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, a sus habitantes, sabed:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

LA H. QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIONES 1 y Vi DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O

Primero: Que la educación es el mejor instrumento para alcanzar una mayor equidad y justicia social, mediante la creación de más y mejores bienes de servicio que sólo pueden generar el trabajo creador del hombre capacitado; ya que resulta el medio idóneo para desarrollar las facultades productivas y creativas del ser humano, permitiéndole la realización de sus potencialidades y capacidades en el aprovechamiento adecuado de los recursos que él posee;

Segundo: Que el Estado necesita establecer nexos sólidos de cooperación con los otros sectores de la Administración Pública Estatal, para que sus actividades se orienten a la colaboración y al fortalecimiento de la educación, y de esta manera proporcionar la infraestructura educativa suficiente para cubrir la demanda educacional en todas y cada una de sus áreas;

Tercero: Que para que el Sistema Educativo esté acorde con el desarrollo de la Entidad, es necesaria la adecuación de los Ordenamientos Jurídicos que rigen a la educación en nuestro Estado, sobre todo en lo que se refiere a la educación superior, ya que durante mucho tiempo primero como "INSTITUTO JUAREZ" y posteriormente "UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO", ha sido la más importante institución de educación superior en la Entidad, cuyos fines como organismo público, es formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, satisfaciendo las necesidades que exige el desarrollo económico, social y cultural del Estado de Tabasco;

Cuarto: Que el conjunto de cambios tecnológicos, sociales y económicos que se han producido en el País, y en particular en el Estado, mismos que han repercutido en la Universidad; y el acelerado crecimiento de la matrícula, que ha abatido los niveles de calidad que todo centro educativo debe mantener; como respuesta a lo anterior, la comunidad universitaria de Tabasco y la sociedad tabasqueña en general, reclama una transformación sustancial de la Universidad que conduzca a los más altos niveles de calidad académica que redunde en beneficio de la propia Institución y de la sociedad de la cual emana;

Quinto: Que es imperativo en el marco de la política nacional y del Estado, que la Universidad responda a dichos reclamos, que establezcan un proyecto de desarrollo académico que cumpla con los propósitos educativos del Plan Nacional de Desarrollo como son:

Promover el desarrollo integral del individuo y de la sociedad mexicana; ampliar el acceso de todos los mexicanos a las oportunidades educativas, recreativas y deportivas; y mejorar, la prestación de los servicios en esta Area. Asimismo, la Universidad deberá también cumplir con los programas de desarrollo educativo que el propio plan establece;

Sexto: Que la "UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA- DE TABASCO" debe transformarse profundamente para que logre desarrollarse como centro de excelencia académica, y por lo tanto, cumplir con los fines que la propia sociedad le ha encomendado, entendida la excelencia, como el desafío cotidiano de realizar con calidad en extensión y profundidad, el quehacer Universitario;

Séptimo: Que es necesario emitir un nuevo Ordenamiento Jurídico que regule el funcionamiento de la Universidad bajo las consideraciones antes expuestas que servirá de instrumento legal para que pueda cumplir sus funciones y fines que les son propios, sustentados en los preceptos del Artículo Tercero Constitucional;

Octavo: Que el Congreso, de conformidad con lo que establece el Artículo 36 Fracciones I y VI de la Constitución Política Local, tiene facultad para expedir, reformar y derogar las leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0662

Artículo Unico: Se aprueba la "**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTÓNOMA DE TABASCO.**", como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

CAPITULO I PERSONALIDAD, FINES Y FACULTADES

Artículo 1.- La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es un organismo público descentralizado del Estado, con autonomía Constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable en y ante el Estado de la prestación del servicio público de educación superior.

Artículo 2.- La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco se ajustará a las disposiciones y postulados contenidos en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 3.- El Artículo 3 Constitucional garantiza el ejercicio de la autonomía universitaria para que la Universidad se organice, administre y funcione libremente, y sea sustento de las libertades, jamás como fórmula de extraterritorialidad que implique la sustracción del organismo, del orden jurídico político del Estado.

Artículo 4.- La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco tiene como fines esenciales:

I. Impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad que satisfagan prioritariamente las necesidades planteadas por el desarrollo económico, social y cultural del Estado de Tabasco;

II. Organizar y desarrollar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística como tarea permanente de renovación del conocimiento y como una acción orientada a la solución en diversos órdenes de problemas del Estado, de la Región y de la Nación; y

III. Preservar y difundir la cultura a todos los sectores de la población con propósitos de integración, superación y transformación de la sociedad, así como extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la educación Universitaria.

Artículo 5.- La educación que se imparta en la Universidad estará orientada al desarrollo integral de la personalidad y facultades del estudiante, fomentando en él el amor a la patria y a la humanidad, y la conciencia de responsabilidad social.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento humano, los hechos históricos y las doctrinas sociales con la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación; normarán las actividades de la Universidad; la violación de estos principios en beneficio de la propaganda política o religiosa, así como la comisión de actos contrarios al decoro de la Universidad y al respeto que entre sí se deben sus miembros, serán motivo de sanción de acuerdo al Estatuto General de esta Ley y Reglamentos respectivos.

Artículo 6.- La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco para el logro de sus fines, tendrá facultades para:

I. Organizarse de acuerdo con esta Ley, dentro de un régimen de desconcentración académica y administrativa como lo estime conveniente;

II. Darse sus ordenamientos y gobernarse así misma;

III. Determinar sus planes y programas de estudio;

IV. Planear y programar las actividades de docencia, investigación y de difusión cultural y extensión universitaria;

V. Expedir certificados de estudio y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

VI. Revalidar y establecer equivalencias de estudio del mismo tipo educativo realizados en instituciones nacionales y extranjeras;

VII. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimientos de validez para fines académicos a los realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza con planes y programas equivalentes:

VIII. Fijar los términos, por potestad Constitucional del ingreso, promoción y permanencia del personal académico; y

IX. Administrar libremente su patrimonio.

CAPITULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 7.- La Universidad estará integrada por Unidades Académicas Universitarias, a través de las cuales llevará a efecto su desconcentración académica y administrativa, y mantendrá la coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la coordinación de las actividades de docencia, investigación, difusión y apoyo. Las Unidades Académicas Universitarias resolverán sus propios problemas, sujetándose a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 8.- Cada Unidad Académica Universitaria estará dirigida por un Director General y se organizará en Divisiones Académicas.

Artículo 9.- Las Divisiones Académicas se establecerán por áreas del conocimiento y se estructurarán de manera matricial en dos líneas distintas pero conexas:

I. La línea que comprende las actividades académicas de enseñanza e investigación, cuya unidad básica de organización será el centro de investigación;

II. La línea que comprende las operaciones inherentes a la administración de los programas de Licenciaturas y postgrados, cuya unidad básica de organización será la coordinación de docencia.

Cada división Académica estará a cargo de un Director, al frente del centro de investigación y de la coordinación de docencia, estará un coordinador, respectivamente.

Artículo 10.- Los centros de investigación se organizarán por áreas de acuerdo a disciplinas específicas o conjunto homogéneo de éstas.

Cada área deberá agrupar a profesores investigadores para trabajos de investigación y enseñanza.

CAPITULO III ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 11.- Las Autoridades Universitarias serán:

I. EL Consejo Universitario;

II. La Junta de Gobierno;

III. El Rector;

IV. El Patronato;

V. Los Directores Generales de Unidad;

VI. Los Directores de División;

VII. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

VIII. Los Consejos Divisionales de las Divisiones Académicas.

Artículo 12.- El Consejo Universitario es el máximo órgano colegiado de liberación y decisión, que tiene por objeto expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad.

Artículo 13.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. El Rector de la Universidad, quien lo presidirá;
- II. Los Directores Generales de Unidad;
- III. Los Directores de División;
- IV. Los Secretarios de Servicios y Directores de Area;
- V. Un representante del personal académico, uno de los alumnos por cada una de las Divisiones que integran las Unidades Académicas de la Universidad y el Presidente de la Sociedad de alumnos de cada División; y
- VI. Un representante del personal administrativo.

Los representantes del personal académico, de los alumnos y del personal administrativo tendrán un suplente, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Será Secretario del Consejo, el Secretario de Servicios Académicos de la Universidad, quien tendrá voz, pero no voto.

El procedimiento para la elección de los Consejeros representantes del personal académico, alumnos y trabajadores administrativos, y la forma de su renovación, se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto de esta Ley, debiéndose cumplir lo siguientes:

A) Para ser representante del personal académico se requiere ser mexicano por nacimiento; ser profesor-investigador de carrera de la más alta categoría de la División Académica que va a representar; tener una antigüedad mínima de tres años en la docencia o investigación en la universidad, a la fecha de su elección; haber demostrado interés en los asuntos académicos y de la vida institucional de la Universidad; no haber cometido faltas graves contra la disciplina de la Universidad que hubieran sido sancionadas; no desempeñar a la fecha de la elección, ni durante el desempeño de su función, cargo administrativo alguno en la Universidad, ni desempeñar puesto directivo en una asociación de carácter gremial o profesional dentro de la Universidad;

B) Para ser representante de los alumnos se requiere ser mexicano por nacimiento; ser alumno regular de la División Académica que va a representar, con promedio mínimo de ocho, consideradas todas las materias del ciclo escolar anterior, haber cubierto por lo menos la mitad de los créditos señalados en el Plan de Estudios de la carrera en la cual esté inscrito, tener reconocida buena conducta; no desempeñar ningún cargo administrativo en la Universidad;

C) Para ser representante del personal administrativo se requiere, ser mexicano por nacimiento; haber terminado la enseñanza posprimaria y tener buena conducta; haber servido a la Universidad un mínimo de tres años y encontrarse en su servicio en el momento de la elección; no ser funcionario, profesor-investigador o alumno de la Universidad, y no pertenecer a la Mesa Directiva de alguna asociación profesional o de carácter gremial de la Universidad.

Artículo 14.- Corresponde al Consejo Universitario:

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

- I. Establecer, a propuesta del Rector, las Unidades y Divisiones Académicas que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Universidad;
- II. Expedir el Estatuto General, Reglamentos y demás disposiciones de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- III. Designar al Auditor Externo a que se refiere la Fracción VI del Artículo 29 de esta Ley;
- IV. Autorizar el Proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;
- V. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Patronato;
- VI. Conocer y aprobar, en su caso, los planes de estudio propuestos por los Consejos Técnicos de las Universidades Académicas;
- VII. Autorizar los planes de organización académica, las especialidades profesionales y las modalidades de enseñanza que se propongan para las Unidades Académicas de la Universidad;
- VIII. Nombrar a los integrantes de la Junta de Gobierno de las propuestas enviadas por los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- IX. Designar a los Miembros del Patronato a propuesta del Rector;
- X. Integrar la terna para la designación del Rector;
- XI. Establecer los lineamientos de la planeación Universitaria;
- XII. Conocer y aprobar, en su caso, los informes anuales del Rector;
- XIII. Conferir grados académicos;
- XIV. Estudiar, discutir y aprobar, en su caso, el calendario general de actividades al que quedarán sujetas las labores académicas y administrativas;
- XV. Conocer y resolver las controversias que sobre interpretación de la Legislación Universitaria puedan presentarse entre autoridades, personal académico, personal administrativo y alumnos;
- XVI. Hacer comparecer a cualquier funcionario de la Universidad para informar de sus actos; y
- XVII. Las demás atribuciones que esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos correspondientes le otorguen y, en general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad de la Universidad.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno será el órgano no colegiado universitario cuya función esencial consistirá en nombrar a todas las autoridades unipersonales de la Universidad y solucionar los conflictos que surjan entre las mismas.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno estará integrada por tres representantes de cada Unidad Académica, propuestos en número de cinco por los Consejos Técnicos respectivos al Consejo Universitario, el cual hará la selección y nombramiento que corresponda.

Artículo 17.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento y tener residencia en el Estado de Tabasco no menor de siete años inmediatos anteriores al día del nombramiento;
- II. Tener más de treinta y menos de setenta años de edad;
- III. Tener título a nivel de Licenciatura y haberse distinguido relevantemente en su especialidad profesional;
- IV. Tener reconocidos méritos académicos o culturales en la Universidad, con una antigüedad mínima de cinco años inmediatos anteriores, al día de su elección; y
- V. Haber demostrado positivo interés por los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años; al término de éstos serán reemplazados por quien designe el Consejo Universitario de acuerdo a los lineamientos que marca la presente Ley.

Las vacantes que se presenten en la Junta de Gobierno serán ocupados por quien designe el Consejo Universitario ante quien rendirá la protesta de Ley.

Artículo 18.- El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la Universidad realizar, además tareas docentes o de la investigación.

Los Miembros de la Junta de Gobierno no podrán ser designados Rector, Directores Generales de Unidad o Directores de División, sino hasta que haya transcurrido un año de su separación de dicho cargo.

Artículo 19.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar al Rector de la Universidad, de una terna que presente el Consejo Universitario, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de estas facultades auscultará la opinión de la comunidad universitaria en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias;
- II. Nombrar a los Directores Generales de Unidad de las ternas de candidatos que le presenten el Rector de la Universidad, quien la formulará de la lista de cuando menos cinco personas que deberá proponerle el Consejo Técnico de cada Unidad Académica;
- III. Nombrar a los Directores de División, de las ternas de candidatos que le presente el Rector, a propuesta del Director General de la Unidad que corresponda, quien las formulará de la lista de cuando menos cinco personas que deberá proponerle el Consejo Divisional de cada División Académica;
- IV. Resolver acerca de las renunciaciones de los Directores Generales y de División, y removerlos por causa justificada;

V. Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre los demás órganos de la Universidad; y

VI. Expedir su propio Reglamento.

Para la validez de los acuerdos sobre los casos a que se refieren las Fracciones I, II, III, IV y VI de este Artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de seis de los miembros de la Junta.

Artículo 20.- El Rector será el representante legal de la Universidad, su funcionario ejecutivo y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años, y podrá ser, reelecto una sola vez.

Artículo 21.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años y menor de setenta;
- II. Tener residencia efectiva mínima de ocho años en el Estado, inmediata anterior al momento de la elección;
- III. Poseer grado académico mínimo de Licenciatura;
- IV. Prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad, con antigüedad mínima de siete años inmediatos anteriores al día de su elección;
- V. Haberse destacado en su especialidad y gozar de la estimación general como persona honorable y prudente;
- VI. No haber sido condenado por delito intencional; y
- VII. No ser Ministro de culto religioso alguno.

Artículo 22.- Las ausencias del Rector que no excedan de treinta días, serán cubiertas por el Secretario de Servicios Académicos, quien fungirá como Encargado de Rectoría. Si la ausencia fuera mayor, el Consejo Universitario propondrá a la Junta de Gobierno una terna para que se designe Rector Interino.

Artículo 23.- El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

- I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en casos concretos lo juzgue necesario;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno las ternas para designar a los Directores Generales de Unidad y a los Directores de División Académica, previa consulta con los Consejos Técnicos y Divisiones respectivos;
- III. Designar en los términos del Estatuto General y Reglamento respectivos, al personal académico, administrativo y funcionarios de la Universidad, cuando su nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad;
- IV. Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;
- V. Presidir ex-oficio a todas las comisiones del Consejo Universitario y presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de los Consejos Técnicos;
- VI. Dirigir la administración de la Universidad bajo condiciones de tiempo completo;

- VII Orientar el quehacer institucional en el marco de la planeación universitaria;
- VIII. Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;
- IX. Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario;
- X. Presentar anualmente al Consejo Universitario, el programa de labores de la Universidad y rendir el informe general de actividades realizadas;
- XI. En las resoluciones del Consejo Universitario, tendrá voto de calidad en caso de empate; y
- XII. Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 24.- En situaciones urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo Universitario, pero deberá dar cuenta de ello en la primera sesión que se celebre, debiendo convocar a sesión extraordinaria en un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 25.- La representación de la Universidad en asuntos judiciales corresponderá al Abogado General.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Rector nombrará para ser auxiliado, a los Secretarios de Servicios y a los Directores de Área que establezca el Estatuto General, en el que se determinarán las funciones que a ellos correspondan, nombrándolos bajo los siguientes criterios:

I. Para ser Secretario de Servicios de la Universidad, se requiere ser mexicano por nacimiento; ser mayor de treinta años y de reconocida honorabilidad; tener grado académico mínimo de Licenciatura; prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad con antigüedad mínima de tres años al momento del nombramiento y; haberse destacado en su especialidad y de mostrar experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo a nivel superior; y

II. Para ser Director de Área de la Universidad, se requiere ser mexicano por nacimiento; poseer grado académico a nivel de Licenciatura como mínimo, con especialidad o experiencia en su caso, del área a que se designe; tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad, sea en lo académico o en lo administrativo; y ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

Los secretarios de Servicios y los Directores de Área, durarán en su cargo el período rectoral para el que fueron nombrados y sus funciones cesarán al tomar posesión los nuevos funcionarios.

Artículo 27.- El Patronato en un órgano colegiado universitario, que se responsabiliza de la conservación, incremento y control del patrimonio de la Universidad estará integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vice-Presidente;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Tesorero; y

V. Tres vocales.

Serán designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos. El cargo de miembros del Patronato será honorario.

Artículo 28.- Para ser miembro del Patronato se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años y menor de setenta, y gozar de estimación general como persona honorable;
- II. Tener residencia efectiva en el Estado de Tabasco no menor de siete años;
- III. Tener experiencia en asuntos financieros; y
- IV. Haber demostrado interés por el fomento de las actividades educativas.

Artículo 29.- Corresponde al Patronato:

- I. Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento de la Universidad;
- II. Organizar planes para arbitrar fondos a la Universidad;
- III. Autorizar la adquisición de los bienes que se requieran para las actividades de la Universidad;
- IV. Administrar y acrecentar el patrimonio de la Universidad;
- V. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad y ponerlo a la consideración del Rector de la misma, quien lo someterá a la aprobación definitiva del Consejo Universitario;
- VI. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del Auditor Externo nombrado para el caso por el propio Consejo;
- VII. Nombrar al Auditor Interno de una terna propuesta por el Rector, para la supervisión de los asuntos financieros de la Universidad;
- VIII. Actuar como depositario del patrimonio permanente de la Universidad, y
- IX. Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 30.- Los Directores Generales serán los representantes de las respectivas Unidades Académicas Universitarias, sin perjuicio de la representación legal que se le otorgue al rector de la Universidad, en los términos del Artículo 20 de esta Ley. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

Artículo 31.- Los Directores Generales deberán reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley.

Artículo 32.- Son facultades y obligaciones de los Directores Generales:

- I. Proponer al Rector los nombramientos y remociones de los funcionarios de sus respectivas Unidades Académicas Universitarias, los cuales deberán reunir de manera equivalente, los requisitos a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley;
- II. Gozar del derecho de voto de calidad en caso de empate, en relación a los asuntos de sus correspondientes Consejos Técnicos;
- III. Convocar al Consejo Técnico que corresponda, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;
- IV. Presidir ex-oficio a todas las comisiones del Consejo Técnico que corresponda y presidir cuando lo estime conveniente, las reuniones de los correspondientes Consejos Divisionales;
- V. Dirigir la administración de la Unidad Académica Universitaria respectiva, bajo condiciones de tiempo completo; y
- VI. Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 33.- Los Directores Generales serán sustituidos en sus ausencias temporales por los Directores de Servicios Administrativos de sus correspondientes Unidades Académicas Universitarias.

Artículo 34.- Los Directores de División, serán los responsables de las respectivas Divisiones Académicas en las que se atenderán las actividades de docencia e investigación. Los requisitos que deberán reunir son los mismos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser reelectos una vez.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones de los Directores de División:

- I. Convocar y presidir el Consejo Divisional respectivo, así como hacer cumplir sus acuerdos;
- II. Proponer al Director General de la Unidad, previa aprobación del Consejo Divisional, el programa académico de la División, para cada período escolar;
- III. Gozar del derecho de voto de calidad, en relación a los asuntos de sus correspondientes Consejos Divisionales;
- IV. Proponer al Director General de la Unidad, los nombramientos y remociones de los funcionarios de sus respectivas Divisiones Académicas;
- V. Dirigir la administración de la División Académica respectiva, bajo condiciones de tiempo completo; y
- VI. Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 36.- En cada Unidad Académica Universitaria habrá un Consejo Técnico, que será el órgano colegiado asesor y consultivo de la Unidad, en los asuntos académicos y administrativos de la misma. Estará integrado por:

- I. El Director General, quien lo presidirá;

- II. Los Directores de División;
- III. El Director de Servicios Administrativos;
- IV. El Director de la Unidad;
- V. El Jefe de la Unidad de Planeación; y
- VI. Un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada División.

Los representantes del personal académico y de los alumnos tendrán un suplente, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, los requisitos de membresía son los mismos que se señalan en el Artículo 18 de esta Ley.

Será Secretario del Consejo Técnico, el Director de Servicios Administrativos de la Unidad, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 37.- Corresponde a los Consejos Técnicos:

- I. Dictaminar y armonizar los proyectos sobre los planes y programas académicos que le propongan los Consejos Divisionales y, en caso, de que el dictamen sea favorable, someterlo a la aprobación del Consejo Universitario;
- II. Emitir instructivos y lineamientos particulares, para el desarrollo y funcionamiento de la Unidad;
- III. Someter al Patronato, por conducto del Rector el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Unidad Académica Universitaria;
- IV. Proponer ante el órgano correspondiente, las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades de la Unidad Académica Universitaria; y
- V. Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 38.- Por cada División Académica funcionará un Consejo Divisional, que será el órgano colegiado, asesor y consultivo de la División en los asuntos de docencia, investigación y difusión, del área del conocimiento que atienda la División. Estará integrado por:

- I. El Director de la División, quien lo presidirá;
- II. El Coordinador del Centro de Investigación, quien fungirá como Secretario;
- III. El Coordinador de Docencia;
- IV. El Coordinador de Difusión Cultural y Extensión;
- V. El Coordinador de Apoyo Académico; y

VI. Un representante del personal académico y otro de los alumnos.

Los representantes del personal académico y de los alumnos tendrán un suplente, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, los requisitos de membresía, son los mismos que se señalan en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 39.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

I. Formular los planes y programas académicos de la División para los efectos de la Fracción I del Artículo 37 de esta Ley;

II. Presentar al Consejo Técnico respectivo el anteproyecto del Presupuesto anual de ingresos y egresos de la División;

III. Aprobar el desarrollo y funcionamiento de la División;

IV. Aprobar los proyectos de investigación que se propongan dentro de la División;

V. Cuidar que el personal académico y administrativo, cumpla eficazmente las funciones de su competencia; y

VI. Ejercer las demás atribuciones que le confieren este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 40.- Los representantes del personal académico y de los alumnos, miembros del Consejo Universitario no podrán serlo simultáneamente de los Consejos Técnicos, ni de los Consejos Divisionales. Asimismo, los que pertenezcan a los Consejos Técnicos, no podrán pertenecer a los Consejos Divisionales.

CAPITULO IV PATRIMONIO

Artículo 41.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I. Los muebles e inmuebles que por razón de su destino ocupen las Unidades Académicas Universitarias en que se realicen las funciones docentes, administrativas y de investigación o similares;

II. Los muebles e inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

IV. Los derechos y participaciones en los trabajos que se efectúen en cualquiera de sus dependencias;

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles e inmuebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta;

VII. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamiento y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles;

VIII. Los rendimientos de los muebles e inmuebles y derechos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal destinen y los subsidios que los propios Gobiernos le fijaren en los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal o en aportaciones especiales que no esté en dichos presupuestos; y

IX. Las cooperaciones que otorguen a la Universidad personas de carácter público o privado.

Artículo 42.- Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad y que se destinen a sus servicios tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo siguiente, no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.

Artículo 43.- Los Ingresos que la Universidad puede obtener por cualquier concepto, no están sujetos a impuestos o derechos Estatales o Municipales. En igual situación están los bienes propiedad de la Universidad.

Tampoco se gravarán los actos y contratos en que la Universidad intervenga, si los impuestos, de acuerdo con la Ley, corresponden a la misma institución.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- La estructura y funcionamiento de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, se regirá por esta Ley y un Estatuto General, aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 45.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico y administrativo, así como con el alumnado, se regirán por estatutos especiales, en tanto que, el funcionamiento de sus dependencias académicas y órganos, por Reglamentos Internos, que dictará el Consejo Universitario.

Artículo 46.- Los nombramientos del personal académico deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad académica de los candidatos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológicas ni política de los aspirantes, ni esta será causa para su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo.

Artículo 47.- Las asociaciones de alumnos serán independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley abroga la Ley Orgánica de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado número 3527, de fecha 7 de julio de 1976, y toda disposición que se contraponga a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Universitario en funciones, deberá planear el establecimiento del modelo de organización que se señala en el Capítulo II de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Tan pronto se cuente con la nueva estructura organizativa que se indica en el Capítulo II de esta Ley, el Rector de la Universidad procederá a convocar a la integración del nuevo Consejo Universitario y vigilará la

integración de los respectivos Consejos Técnicos de las Unidades Académicas Universitarias y de los Consejos Divisionales de las Divisiones Académicas, de acuerdo a lo que se ordena en los Artículos 13, 36 y 38 de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- El nuevo Consejo Universitario deberá expedir el Estatuto General de esta Ley, y todas las disposiciones que se requieran para la aplicación precisa y expedita de la presente Ley, en un plazo máximo de tres meses.

ARTICULO QUINTO.- Los miembros de la actual Junta de Gobierno permanecerán en sus funciones; hasta de un año después, a partir de que entre en vigor la presente Ley; después de este lapso, se harán los cambios según se vayan terminando los períodos para los que fueron electos, conforme a los términos de esta Ley. Las autoridades unipersonales que fueron nombradas o avaladas en su nombramiento por la actual Junta de Gobierno, continuarán en sus funciones hasta el término de sus respectivos nombramientos, en que se procederá de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El actual Rector cumplirá su período de acuerdo a lo establecido en la Ley anterior e inmediatamente el Consejo Universitario procederá de conformidad con lo que señala la Fracción X del Artículo 14 de la Presente Ley en un plazo no mayor de 30 días.

ARTICULO SEPTIMO.- Los primeros nombramientos de Directores Generales de Unidad y de Directores Generales de División, los hará el Rector de la Universidad, las designaciones posteriores, se harán de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Artículo 19 de esta Ley.